



REPUBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

GACETA OFICIAL

ADMINISTRACIÓN DEL SR. ECON. GUILLERMO MANUEL ESPINOZA SANCHEZ
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

AÑO I – BIBLIÁN, VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2019 – NUMERO 01

ÍNDICE:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

Ordenanza

Página

CONSIDERANDO:

LA PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE CONSTRUCCIONES, ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ORNATO, GARANTÍAS, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN BIBLIÁN.

1

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 241 establece que: *“La Planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;*

LA PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE CONSTRUCCIONES, ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ORNATO, GARANTÍAS, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ÁREA URBANA Y RURAL.

7

Que, el artículo 264 de la Constitución ecuatoriana en el numeral 1.- determina que es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales el *“Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”.*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 466 establece que: *“El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las*

actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir”.

Que, el Artículo 467 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *“Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes, obligatorios para la elaboración de planes operativos anuales, programas, proyectos, instrumentos presupuestarios y demás herramientas de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”;*

Que, en el Artículo 54, literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que se debe: *“Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal”;*

Que, en el Artículo 54, literal o) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que se debe: *“Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres”;*

Que, con fecha 7 de julio de 2017 se Publica en el Registro Oficial Suplemento 31 el Código Orgánico Administrativo, cuyo objeto es el regular la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Que, en sesiones de fechas 5 y 30 de agosto de 2015 se aprobó la *“Ordenanza Sustitutiva para el Control de Urbanizaciones, Construcciones, Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Ornato, Garantías, Procedimiento, Infracciones y Sanciones en el Área Urbana y Rural del Cantón Biblián”*

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan el Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y los literales a) y b) del Artículo 55 y literales a), e), w) y x) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE

LA PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE CONSTRUCCIONES, ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ORNATO, GARANTÍAS, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

Art. 1.- En el artículo 2 substitúyase la frase: *“de conformidad con el COOTAD”* por la frase *“de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y en lo que fuere aplicable el COOTAD”*

Art. 2.- *Substitúyase el texto del Art. 51 por el siguiente:*

“El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*

- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.*

A fin de garantizar el debido proceso desempeñará la función instructora quien mediante resolución designe el Alcalde del cantón Biblián en su calidad de máxima autoridad; y, la función sancionadora estará a cargo del jefe de procedimientos Sancionadores.”

Art. 3.- Substitúyase los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 por los siguientes:

“Art. 52.- *El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”*

“Art. 53.- Contenido.- Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

El instructor actuará a la brevedad posible y de ser el caso podrá adoptar medidas cautelares. Dictará el acto de inicio conforme las disposiciones, términos y plazos previstas en el Código Orgánico Administrativo. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 54.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en el Código Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a

la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 55.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 56.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 57.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 58.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los

procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 59.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 60.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 61.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en el Capítulo III del Código Orgánico Administrativo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, la Jefatura de Procedimiento Sancionador, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 62.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

Art. 4.- Incorpórese los siguientes artículos 60, 61; y, 62; y, continúese los siguientes artículos en el orden que corresponda.

Art. 5.- Substitúyase el texto del artículo 63 por el siguiente: *“La Jefatura de Procedimiento Sancionador al momento de fijar la sanción tomará en consideración la gravedad de la infracción, modalidad y demás circunstancias pudiendo aplicarse una o más sanciones.*

Las penas aplicables a las infracciones contra las disposiciones de esta ordenanza son las siguientes:

1. *Multa.*
2. *Revocación del permiso de construcción.*
3. *Revocación de la aprobación de planos.*
4. *Suspensión o clausura temporal.*
5. *Clausura definitiva.*
6. *Ejecución de obras.*
7. *Retención del valor de la garantía.*
8. *Restitución al estado original.*
9. *Demolición de la obra.*
10. *Decomiso de materiales.*
11. *Reparación de daños ocasionados a terceros”*

Art. 6.- Substitúyase el texto del artículo 65 por el siguiente: *“Clases de Infracciones: Las infracciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.*

Son infracciones leves las siguientes:

- a) *Invadir u ocupar la vía o espacios públicos sin autorización con materiales, equipos, construcciones o cerramientos temporales;*
- b) *No notificar el inicio y finalización de ejecución de obras;*
- c) *No publicar en la obra los respectivos permisos municipales; así como el nombre del propietario y del profesional responsable de la obra.*

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de entre el 50% a un salario básico unificado del trabajador en general, sin perjuicio de las otras penas que en función de la infracción cometida podría aplicar el órgano competente.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) *Impedir u obstaculizar el cumplimiento de las inspecciones;*
- b) *Por realizar desbanques, construir sin planos aprobados y sin el permiso de construcción municipal correspondiente;*
- c) *Por incumpliendo de los planos aprobados;*
- d) *Por comercializar lotes en urbanizaciones o fraccionamientos que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones.*
- e) *Ocasionar durante el proceso de ejecución de obras y como consecuencia de los mismos, daños a bienes públicos.*
- f) *No asumir la obligación de las cargas urbanísticas, áreas de cesión, áreas verdes, vías y de equipamiento establecidas en la ley y en la ordenanza.*

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las otras penas que en función de la infracción cometida podría aplicar el órgano competente.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) *Por urbanizar, fraccionar o vender lotes que no cuenten con los planos aprobados ni con el permiso de construcción correspondiente;*
- b) *Por urbanizar, fraccionar o vender lotes que cuenten con los planos aprobados y el permiso de construcción, pero que incumplan con los mismos.*
- c) *Por urbanizar, fraccionar, vender, construir sin respetar las normas de zonificación.*
- d) *Por fraccionar un terreno en áreas de protección y conservación ecológica o de riesgo sin observar la normativa vigente;*
- g) *No ejecutar obras de infraestructura necesaria en un proceso de urbanización;*
- h) *Edificar sobre franjas de protección de quebradas, ríos y*

- áreas de riesgo y protección sin observar la normativa vigente;
- i) Ejecutar obras de edificación sin autorizaciones que supongan un riesgo para la integridad física de las personas o que irroguen daños en bienes patrimoniales;
 - j) Ejecutar obras de edificación que incumplan los estándares nacionales de prevención y mitigación de riesgos y las Normas Ecuatorianas de Construcción;
 - k) Construir sin autorización en espacio público;
 - l) Intervención y/o demolición de edificaciones patrimoniales sin autorización municipal sin perjuicio de otras acciones judiciales;
 - m) Comercializar unidades de vivienda que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones;
 - n) Continuar con las obras de construcción a pesar de las medidas preventivas dictadas por autoridad competente;
 - o) Edificar sin cumplir con las áreas comunales mínimas exigidas por la normativa local y nacional.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las otras penas que en función de la infracción cometida podría aplicar el órgano competente.

La aplicación de las sanciones no exime al infractor de la obligación de adoptar a su costo las medidas necesarias para corregir las consecuencias de la conducta prohibida, reponer las cosas al estado anterior antes de cometerse la infracción o en general, realizar las obras o ejecutar los actos para su restablecimiento. En caso de incumplimiento las obras serán ejecutadas por la Dirección de Obras Públicas a costa del propietario para lo cual se considera una partida presupuestaria y los valores invertidos serán recuperados vía coactiva.”

Art. 7.- Elimínese la disposición transitoria única e incorpórese las siguientes disposiciones transitorias:

“PRIMERA.- El funcionario/a que preste sus servicios como instructor/a será designado mediante resolución motivada por parte del Alcalde o por contrato, dicho funcionario/a actuará conforme el procedimiento y las actuaciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo y en las disposiciones legales pertinentes.

“SEGUNDA.- En todo lo que no esté previsto en la Ordenanza se estará a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y en las disposiciones legales pertinentes.”

La presente Reforma de Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la Institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 16 del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE CONSTRUCCIONES, ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ORNATO, GARANTÍAS, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN BIBLIÁN.** Fue conocida, debatida y aprobada, en primer debate en sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2019; y, en segundo debate en sesión ordinaria de fecha 16 de octubre de 2019; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 16 de octubre de 2019.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Primera Reforma a la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Primera Reforma a la Ordenanza Municipal, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 16 de octubre de 2019.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde del cantón Biblián el día dieciséis del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
BIBLIÁN**

CONSIDERANDO

- Que,* la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 reconoce que los gobiernos municipales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y territorio;
- Que,* el literal f) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, *“Ejercer las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley; y, en dicho marco prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterio de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, interculturalidad, subsidiaridad, participación y equidad;”*
- Que,* el literal l) del Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establecen como funciones de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales entre otras: *“...l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”;*

Que, en el Registro Oficial Nro. 771 de fecha 21 de agosto de 2012, se publica la Ordenanza que Regula la Administración y Control del Cementerio Municipal del Cantón Biblián;

Que, en el Registro Oficial Nro. 912 de fecha 22 de febrero de 2017, se publica la Reforma a la Ordenanza que Regula la Administración y Control del Cementerio Municipal del Cantón Biblián;

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE**LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA SALA DE VELACIONES Y DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BIBLIÁN**

Art. 1.- Substitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente: *“El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián es responsable de la Administración de los Cementerios públicos del cantón. A excepción de aquellos cuya competencia y administración haya sido delegada.”*

Art. 2.- Agréguese en el artículo 11 el siguiente párrafo: *“Luego de este periodo los deudos están en la obligación de comprar un nicho para depositar a perpetuidad los restos óseos de sus seres queridos”*

Art. 3.- Substitúyase el texto del artículo 14 por el siguiente: *“En caso de fallecimiento de una persona indigente o en extrema pobreza, de este o de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, el Alcalde a través de una resolución administrativa y previo informe favorable de la profesional de Trabajo Social del GAD Municipal y a la falta de la misma de la profesional de Trabajo Social de la Dirección de Desarrollo Comunitario, podrá exonerar de dicho pago hasta en un 100%, para un periodo de cinco años y posteriormente sus restos serán colocados en una fosa común.”*

Art. 4.- Agréguese en el artículo 65 a continuación de la frase: *"así como todas las tasas que se recauden por los servicios que brinda el cementerio"* la frase: *"y la Sala de Velaciones"*

Art.-5.- Elimínese el artículo 72.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Aquellas personas cuyos familiares se encuentren sepultados en tierra o en una bóveda otorgada a perpetuidad y siempre que hayan transcurridos 5 años como mínimo, a criterio de la municipalidad en función del informe que presente el Administrador de Cementerio, podrá acceder a un nicho a perpetuidad sin costo a cambio de la bóveda asignada a perpetuidad para lo cual se suscribirá la escritura respectiva. En caso de que los restos mortales sean retirados, dicha bóveda pasará automáticamente a disposición de la administración municipal.

SEGUNDO. - En caso de emergencia debidamente justificada, tales como: falla geológica, deslizamientos, problemas sanitarios y otros, el GAD Municipal, previa socialización y trámite pertinente, podrá realizar la exhumación de los cadáveres identificándolos de ser posible. De existir familiares que deseen colocar los restos mortales en un nicho se procederá con el trámite legal pertinente; y, en el caso de que los restos mortales no sean reclamados se procederá a exhumar los mismos en fundas apropiadas y se colocarán en una fosa común.

TERCERO. - En un plazo máximo de ciento ochenta días las Direcciones de Planificación y Obras Públicas procederán a construir la fosa común.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Reforma de Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la Institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 16 del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA SALA DE VELACIONES Y DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BIBLIÁN.** Fue conocida, debatida y aprobada, en primer debate en sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2019; y, en segundo debate en sesión ordinaria de fecha 16 de octubre de 2019; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 16 de octubre de 2019.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Segunda Reforma a la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Segunda Reforma a la Ordenanza Municipal, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 16 de octubre de 2019.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde del cantón Biblián el día dieciséis del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL